



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

PROTOCOLIZADO
T102 Ac.6/14 Mat. Penal
FCB 6458/2015/TO1

Córdoba, 16 de abril de 2025.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados **“MAMANI CUSSI MARLENI S/INFRACCIÓN ART. 145 TER – CONFORME ART. 26 LEY 26.842 E INFRACCIÓN LEY 25.871 (FCB N° 6458/2015/TO1)**, puestos a despacho a fin de resolver la situación procesal de Marleni Mamani Cussi.

I) Que a la imputada Marleni Mamani Cussi, se le atribuyen los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral (hecho 1), tráfico ilegal de personas (hecho 2) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros (hecho 3), todos agravados por tratarse la víctima de una menor de edad y en concurso ideal (arts. 45, 54 y 145 ter último párrafo del C.P., arts. 116, 117 y 121 de la Ley 25.871), en el marco de las presentes actuaciones que, al día de la fecha, se encuentran pendientes de resolución ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba.

Vale decir que, la radicación de la causa en esta sede obedece a que la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 29 de diciembre de 2017 revocó la sentencia absolutoria dictada el 6 de octubre de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad.

En aquel contexto, Marleni Mamani Cussi estuvo privada de libertad desde el 22 de febrero de 2015 (fs. 55) al 28/9/2016 (fs. 687).

Ocurrió que, ya asumida la competencia para juzgar nuevamente a la imputada, este Tribunal con fecha 10 de febrero del año 2020 declaró a Marleni Mamani Cussi rebelde y ordenó su captura, lográndose su aprehensión en el país vecino de Bolivia el día 9 de octubre del año 2023.

En dichas circunstancias, la nombrada fue alojada en el Centro Penitenciario "La Merced" del Departamento de Oruro, Bolivia, a disposición del



Juzgado de Instrucción Penal cautelar N° 3, a cargo de la Juez Modesta Lourdes.

Luego, habiendo tomado conocimiento de la detención de Mamani Cussi, con fecha 25 de octubre del año 2023 este Tribunal inició las gestiones pertinentes para su extradición, a través del Ministerio de Comercio Exterior - Dirección de Asistencia Jurídica Internacional-.

Así, mediante Auto Supremo 317/2024 de fecha 5/11/2024, el Tribunal Supremo de Bolivia resolvió declarar procedente la solicitud de extradición de Marleni Mamani Cussi disponiendo su inmediata entrega a las autoridades de la República Argentina. Proceso que culminó el día 31 de enero del corriente año, cuando personal del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, recibió la extraditada Marleni Mamani Cussi (D.N.I N° 95.070.589) de nacionalidad Boliviana, en el Aeropuerto Internacional Córdoba "Ingeniero Aeronáutico Ambrosio Taravella".

En ese contexto y previo control médico, la imputada fue trasladada a la Unidad de Contención al Aprehendido (U.C.A), Establecimiento Penitenciario N° 9 dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, para luego, con fecha 7 de marzo de 2025 ser alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de la ciudad de Córdoba, donde se encuentra actualmente cumpliendo su prisión preventiva.

Efectuada la reseña que antecede en relación con los tiempos de detención que registra la imputada, se hace mención a que el pasado 26 de febrero, las partes comparecieron a una audiencia celebrada mediante videoconferencia, en la cual manifestaron encontrarse en tratativas avanzadas para la celebración de un acuerdo de juicio abreviado, comprometiéndose tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como el abogado defensor de la imputada a presentar el convenio referido a la brevedad.

No habiendo ocurrido ese evento al día de la fecha y en virtud de los tiempos que, en total, registra Marleni Mamani Cussi privada de libertad en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

prisión preventiva, se formaron las presentes actuaciones con vista a las partes a los fines de que se expidan al respecto.

II) Con la premura del caso, el auxiliar fiscal General, Dr. Gustavo Yofre, presentó su dictamen en los términos del art. 1 de la Ley 24.390 (fs. 1109/1110). Por los argumentos que expuso en el escrito respectivo, consideró que debía prorrogarse la medida cautelar privativa de libertad de Marleni Mamani Cussi por el término de seis meses.

A tal efecto, mencionó que aquel dispositivo legal autorizaba la extensión de la prisión preventiva más allá del límite temporal en los casos de evidente complejidad de la causa e incluso, brindaba la posibilidad de oponerse a la libertad de la imputada dada la especial gravedad del delito atribuido cuya investigación, conforme señaló, ha sido intensa, continua y sin dilaciones innecesarias.

De esta manera, el titular de la acción penal encontró en ambas circunstancias el sustento de la vigencia de la medida cautelar.

A lo anterior, adicionó la necesidad de brindar tutela judicial efectiva a las víctimas de este tipo de delitos y la imperiosa obligación de resguardar los fines del proceso, entendiendo subsistente el riesgo de fuga, habida cuenta que, revocada la absolución de la imputada, se declaró su rebeldía y captura internacional, detención que efectivamente logró concretarse en el país vecino de Bolivia.

En definitiva, con base a los argumentos esgrimidos en su dictamen, consideró razonable la prisión preventiva de la imputada y única medida idónea para garantizar los fines del proceso, solicitando se prorrogue por el término de seis meses desde la fecha del cumplimiento de la ley 24.390.

III) Por su parte, el Dr. Eliseo Demian Videla, al tiempo de evacuar la vista corrida solicitó la inmediata libertad de su asistida, amparándose en el tiempo que registra en prisión preventiva y en la ausencia de circunstancias que justifiquen su prórroga, en los términos del art. 319 del CPPN (fs. 1112).



IV) Expuestas las posiciones de las partes, antes de brindar los argumentos que sustentan mi decisión, vale recordar que la aquí implicada, en virtud de la orden de detención emanada del magistrado competente, primeramente, fue privada de su libertad el día 22 de febrero de 2015 y liberada el 28 de septiembre de 2016, con motivo de la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba. Luego, revocada la sentencia referida y en razón de la declaración de rebeldía de la imputada, se libró captura internacional lográndose, nuevamente, su detención con fecha 9 de octubre del año 2023. Tras efectuar los trámites pertinentes con el país vecino, el proceso de extradición culminó con el arribo de Marleni Mamani Cussi, el 31 de enero del corriente año para ser alojada en el Establecimiento Penitenciario de nuestra ciudad donde permanece hasta la actualidad.

La hipótesis fiscal, según surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 506/515, le atribuye a Mamani Cussi la comisión de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, tráfico ilegal de personas y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, todos agravados por tratarse de una víctima menor de edad, en concurso ideal, (arts. 45, 54 y 145 ter. último párrafo del Código Penal y arts. 116, 117 y 121 de la ley 25.871).

Así las cosas, en el análisis de razonabilidad del tiempo de encierro preventivo que se encuentra transitando Mamani Cussi, es preciso valorar que, en caso de confirmarse la imputación, la ley penal establece una escala penal de un mínimo de diez años de prisión y un máximo de quince años.

El monto de pena atribuido en abstracto a un delito resulta un indicador de su gravedad, pues el sistema penal al convertir una determinada conducta en ilícita y fijar su sanción penal, merita su capacidad de lesionar al bien jurídico protegido. Dicho de otro modo, la esencia misma de la infracción penal supone un menoscabo a aquellos intereses generales de la sociedad dignos de tutela jurídica. En función de la gravedad de ese ataque, el ordenamiento normativo fija la sanción penal que corresponde aplicar al infractor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, más allá de lo previsto en términos generales, las conductas descriptas en la acusación y por las que se requirió su elevación a juicio en contra de la imputada, denotan en sí mismas una significancia tal que requieren por parte del Estado el debido resguardo del proceso judicial que tiene por cometido determinar su efectivo acaecimiento fáctico y la eventual atribución de responsabilidad penal para su autor.

En ese contexto, vale decir que, mediante resolución 2/2019 dictada por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se dispuso la implementación de los artículos 210, 221 y 222 de dicho cuerpo legal para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional; entrando en vigencia a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de su publicación - 19/11/2019- en el Boletín Oficial.

Las referidas normas, por un lado, establecen una serie de pautas orientativas para decidir en el caso concreto la existencia de “peligro de fuga” (art. 221) o “peligro de entorpecimiento” (art. 222), y por el otro, una serie de medidas que el Tribunal podría adoptar en aras de neutralizar o minimizar el riesgo procesal (art. 210).

Especialmente tengo en cuenta lo previsto para este caso en el art. 221, puesto que establece, a los fines de decidir acerca del peligro de fuga, que se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía



o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

A su vez, todos estos parámetros deben ser apreciados en el marco del estado actual del proceso, que con una sentencia absolutoria revocada por el tribunal casatorio, se encuentra pronto a resolverse. Vale decir que, las partes manifestaron su voluntad de acordar la celebración de un juicio abreviado.

Dicho esto, es posible afirmar que, todas las circunstancias antes apuntadas como indicios concretos de peligrosidad procesal, sustentan debidamente la extensión del encarcelamiento preventivo de Mamani Cussi.

En el caso, de nuevo, la gravedad de la conducta endilgada, el comportamiento asumido durante el proceso -rebeldía-, la carencia de arraigo suficiente y demás circunstancias subjetivas y objetivas analizadas, permiten aseverar que dentro de los mecanismos progresivos que la ley procesal establece, la prisión preventiva cumplida en un establecimiento penitenciario se muestra como apropiada y razonable hasta tanto se resuelva en definitiva este proceso.

Con lo cual, frente al pronóstico de pena que pesa en contra de la imputada, tengo la convicción de que en caso de ser liberada procurará sustraerse nuevamente de la acción de la justicia, lo que me indica que se requiere mantener la medida cautelar dispuesta en su contra y así continuar asegurando su comparecencia personal al eventual debate oral y público que se desarrollará próximamente, en caso de fracasar las tratativas para acordar una celebración de juicio abreviado.

En función de todo lo expuesto, considero que el tiempo de encierro preventivo padecido por Mamani Cussi, particularmente teniendo en cuenta el tiempo que insumió la tramitación de su extradición en el país de Bolivia, no luce desproporcionado ni irrazonable y en las razones apuntadas, encuentro justificado la prórroga de la prisión preventiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ahora bien, dado que se estima la pronta resolución del proceso, entiendo que corresponde extender la medida solo por el lapso de tres meses.

SE RESUELVE:

I) PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de Marlene Mamani Cussi por el lapso de **TRES MESES** a computarse desde el día de la fecha (art. 1, ley 24.390).

II) Comunicar tal situación a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, como así también remitir al Consejo de la Magistratura de la Nación el informe previsto en el art. 9 de la citada Ley.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

URRETS ZAVALÍA PABLO
SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente notifiqué electrónicamente al Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Gonella, y a los Dres. José Luis Guioldi y Eliseo Demian Videla. Se remitió oficio de comunicación al Establecimiento Penitenciario respectivo y se dio a conocer la resolución a la CFCP y Consejo de Magistratura. Conste.

URRETS ZAVALÍA PABLO
SECRETARIO DE CÁMARA

